



OFORD.: N°11132  
Antecedentes.: Su consulta sobre la calidad de inversionista institucional de los fondos de inversión públicos.  
Materia.: Responde consulta.  
SGD.: N°2017040073840  
Santiago, 25 de Abril de 2017

De : Superintendencia de Valores y Seguros  
A [REDACTED]

---

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual señala: "...solicito a la SVS su pronunciamiento en orden a: "a) *Confirmar [...] que los FIPU deben ser considerados como inversionistas institucionales en los términos que establece la LMV...*" y "b) *Ante la eventual negativa de la tesis expuesta, solicito su corrección parcial o total*". Al respecto, cumplo con señalar lo siguiente:

1.- De acuerdo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 4° bis de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores ("LMV"), "*En los mercados de valores se entenderá por: ...e) Inversionistas institucionales: a los bancos, sociedades financieras, compañías de seguros, entidades nacionales de reaseguro y administradoras de fondos autorizados por ley. También tendrán este carácter, las entidades que señale la Superintendencia mediante una norma de carácter General, siempre que se cumplan las siguientes condiciones copulativas:*

*a) que el giro principal de las entidades sea la realización de inversiones financieras o en activos financieros, con fondos de terceros;*

*b) que el volumen de transacciones, naturaleza de sus activos u otras características, permita calificar de relevante su participación en el mercado."*

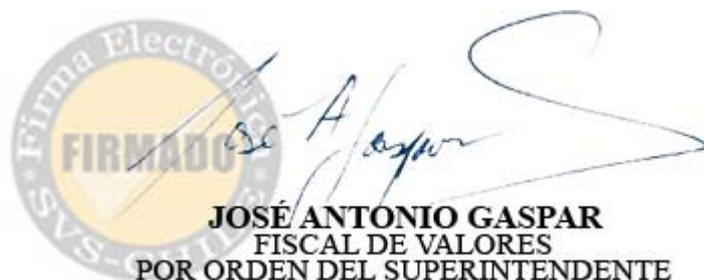
2.- Por su parte, la Norma de Carácter General N°410 de 2016 ("NCG N°410"), dictada por ese Servicio en cumplimiento del mandato legal contenido en el inciso primero del citado artículo 4° bis, señala las entidades que serán consideradas inversionistas institucionales en adición aquellas contempladas expresamente en dicho artículo.

3.- Ahora bien, en la Sección II de la NCG N°410 este Servicio precisó que "*...la calidad de inversionista institucional de las administradoras de fondos autorizados por ley y las administradoras de carteras, debe entenderse referida única y exclusivamente a su actuación por cuenta de los fondos o carteras administrados por aquellas y, en ningún caso, cuando están invirtiendo sus propios recursos o de sus personas relacionadas.*"

En virtud de todo lo expuesto, esta Superintendencia le informa que, tal como se señala en el punto 3. anterior, las administradoras generales de fondos son quienes tienen el carácter de inversionistas institucionales cuando actúan por cuenta de los fondos que administran. Ello, porque si bien es necesario para ser calificado como inversionista institucional que los recursos invertidos sean los del fondo administrado, no puede considerarse al fondo, para estos efectos, como inversionista de sus propios recursos, dada su calidad de patrimonio de afectación carente de personalidad jurídica.

PVC/ BMM wf 691888

Saluda atentamente a Usted.



**JOSÉ ANTONIO GASPAR**  
FISCAL DE VALORES  
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Con Copia

1.

:



Oficio electrónico, puede revisarlo en [http://www.svs.cl/validar\\_oficio/](http://www.svs.cl/validar_oficio/)  
Folio: 201711132691888pCkxwgbGUkaPJtfvpAMnpDKxzkQDrL